



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación (2015-00526-00)
Expediente: 110013336038202200041-00
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P. antes Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP
Demandado: Luis Antonio Quito Bernal
Asunto: Remite por competencia

Con memorial radicado electrónicamente el 8 de febrero de 2022¹ el apoderado judicial de CODENSA S.A. E.S.P., solicitó se libre mandamiento de pago por la suma que le fue reconocida a su representada como agencias en derecho en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 12 marzo de 2020², dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201500526-00, y las cuales fueron aprobadas con auto del 31 de enero de 2022³.

Una vez estudiada la demanda, observa el Despacho que carece de jurisdicción para asumir su conocimiento, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiendo a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico y la competencia refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su turno el artículo 297 de la misma norma, estableció cuales se consideran títulos ejecutivos, en los siguientes términos:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

¹ Ver documentos digitales “01.- 08-02-2022 CORREO – SOLICITUD” y “02.- 08-02-2022 SOLICITUD EJECUTIVO”.

² Folios 189 a 198 C. 1 proceso 2015-00526.

³ Ver documento digital “11.- 31-01-2022 AUTO RESUELVE REPOSICIÓN” proceso 2015-00526.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”. (Negrita del Despacho).

Dicho lo anterior, tenemos que los jueces administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales cuando el título ejecutivo esté contenido en una providencia mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, de lo contrario, escaparía el conocimiento de dicho asunto.

La solicitud de ejecución, fue formulada por el apoderado judicial de **CODENSA S.A. E.S.P.**, con el objetivo de que dicha entidad obtenga el pago por la suma que le fue reconocida como agencias en derecho en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 12 marzo de 2020⁴, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201500526-00, en contra de **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL**, y las cuales fueron aprobadas con auto del 31 de enero de 2022⁵.

De la revisión del expediente de Reparación Directa No. 2015-00526, se tiene que en sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 12 marzo de 2020⁶, se dispuso: (i) negar las pretensiones de la demanda de reparación directa promovida por Luis Antonio Quito Bernal contra la Empresa de Energía de Cundinamarca – adsorbida por CODENSA S.A. E.S.P. y (ii) condenar en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual quedó ejecutoriada el 17 de julio de 2020⁷.

Ahora, Con auto del 31 de enero de 2022⁸, se repuso el numeral primero del auto del 17 de agosto de 2021⁹, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada el 30 de abril de 2021¹⁰, en el sentido de corregirlo así:

“PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas - agencias en derecho a favor de la parte demandada, correspondiente a Cuatro Millones Trecientos Ochenta y Nueve Mil Quince Pesos (\$4.389.015) M/cte., fijada en lista el 3 de mayo de 2021”.

Dicho lo anterior, se concluye que este asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que dichas providencias no cumplen con el requisito de ser un título ejecutivo sometido a conocimiento de esta jurisdicción, precisamente porque la condena en costas no fue impuesta en contra de una entidad estatal, sino a favor de ella y a cargo de un particular, por lo que este Despacho debe apartarse del conocimiento de ese asunto.

Por lo tanto, la jurisdicción a la que le corresponde conocer del presente proceso ejecutivo es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso, pero primordialmente porque así lo determinó la Corte Constitucional en Auto No. 857 de 27 de octubre de 2021 al dirimir un conflicto entre la jurisdicción contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria sobre un asunto similar al presente. Así, habrá de declararse la falta de jurisdicción y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para su respectivo reparto.

⁴ Folios 189 a 198 C. 1 proceso 2015-00526.

⁵ Ver documento digital “11.- 31-01-2022 AUTO RESUELVE REPOSICIÓN” proceso 2015-00526.

⁶ Folios 189 a 198 C. 1 proceso 2015-00526.

⁷ Folio 202 C.1 proceso 2015-00526.

⁸ Ver documento digital “11.- 31-01-2022 AUTO RESUELVE REPOSICIÓN” proceso 2015-00526.

⁹ Ver documento digital “03.- 17-08-2021 AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS” proceso 2015-00526.

¹⁰ Ver documento digital “01.- 30-04-2021 LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES” proceso 2015-00526.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por **CODENSA S.A. E.S.P.** antes Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP en contra de **LUIS ANTONIO QUITO BERNAL**.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para el respectivo reparto. En caso de que allí se declare igualmente la falta de competencia, desde ya se plantea el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte ejecutante: jairo.rivera@enel.com ; notificaciones.judiciales@enel.com ;
Parte demandada: ormosbo@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2156639049674c339af44976231f6f3758ac5d55b730ab2e256988d06bce4ee**
 Documento generado en 23/05/2022 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>